



Tipo de Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	NELLYS MARÍA CARRILLO Y OTROS
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, GOBERNACIÓN DEL CESAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación	20001-31-03-002-2011-00145-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD IMPOSICIÓN DE MULTA Y VERIFICA INFORMES

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a: (i) Solicitud de imposición de multa y condenas por concepto de perjuicios patrimoniales y morales en contra del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Valledupar; (ii) Verificar si las entidades accionadas remitieron los informes solicitados en auto de fecha 03 de marzo de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, la señora Luz Mary Ruiz Terán, alegando la condición de víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y beneficiaria de la Sentencia T-946 de 2011 de la Corte Constitucional, solicita imponer condena por temeridad y mala fe al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Omar Contreras Socarrás, bajo los siguientes argumentos:

Que en virtud a la orden emanada del Máximo Órgano Constitucional las viviendas que deben ser entregadas a los beneficiarios deben encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, servicios de salud, centro de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

No obstante, asegura que las vías de acceso a las viviendas de la Urbanización El Porvenir, lugar en el que habita, no son correspondientes al mandato constitucional y por esta razón el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en auto de fecha 28 de julio de 2020 ordenó al Alcalde Municipal de esta ciudad, cumplir con las actividades complementarias para adecuar las vías de acceso de la Urbanización. Para tal efecto le otorgó un término máximo de seis meses.

Por medio de auto de fecha 24 de junio de 2021 el mismo Juzgado le solicitó a la Alcaldía informe sobre todas las gestiones realizadas y en oficio allegado el 12 de julio de 2021, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Omar Contreras Socarrás, afirmó:

“Sobre el primer informe solicitado respecto al estado de las vías de acceso al proyecto “El Porvenir”, me permito comunicar que las mismas están en buenas condiciones de transitabilidad, así como se ha podido constatar en visita efectuada por el suscrito y la Gerente (E) de FONVISOCIAL el día 6 de julio de 2021, de cuya visita se aportan fotografías.”



Es enfática la señora Luz Mary Ruiz Terán en asegurar que no corresponde a la verdad la afirmación del doctor Contreras Socarrás, pues dice que *“más que vías lo que son es verdaderos pozos putrefactos de aguas negras que arroja el alcantarillado de la ciudad de Valledupar en estas zonas de la periferia de la ciudad (...).”* Aporta registro fotográfico de la situación que describe.

Por todo ello, alega la incidentante que el jefe de la oficina asesora jurídica del municipio actúa de mala fe vulnerando sus derechos de locomoción, de acceso a bienes y servicios, a la educación de los niños, engañando al Juez Constitucional con informes que no corresponden a la realidad, por lo tanto, pide que este Despacho ordene la liquidación de perjuicios morales y patrimoniales en contra del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Omar Contreras Socarrás.

Frente al caso que expone la señora Luz Mary Ruiz Terán este Despacho recuerda lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 271 de 2015, referente a la naturaleza del Incidente de Desacato:

“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Respecto a las solicitudes dinerarias o indemnizatorias en trámites constitucionales, nuestro órgano de cierre constitucional ha mantenido un criterio pacífico, en el que señala que en principio no es la Acción de Tutela el mecanismo adecuado para procurar estas pretensiones, y solo prosperaría cuando el interesado no cuente con otro medio judicial para ello.

El artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre indemnizaciones y costas, establece:

“Artículo 25. Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los



demás perjuicios se harán ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”

En Sentencias T-194 de 1994, T-151 de 2002, T-588 de 2006 y T-081 de 2012 entre otras, se han establecido los requisitos para solicitar la indemnización por perjuicios siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones mínimas:

1. Que se conceda la tutela.
2. Que no se disponga de otro medio judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio.
3. Que la violación del derecho haya sido manifiesta y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria.
4. Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho.
5. Que la indemnización sólo cubija el daño emergente causado.
6. Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.
7. Que haya tenido la oportunidad de controvertir las pruebas.

Pues bien, de la lectura de la T-946 de 2011, providencia sobre la cual nace este incidente, puede establecerse que en ninguna de sus órdenes se resolvió sobre el pago de indemnización alguna a los beneficiarios de la sentencia. Si no se encuentra concedido en la Acción de Tutela, el pago de indemnizaciones y/o compensaciones, improcedente deviene la solicitud dentro del trámite incidental.

Los habitantes del proyecto “El Porvenir” están plenamente habilitados para ejercer las herramientas jurídicas adecuadas para pretender de la administración municipal o entidad correspondiente, las indemnizaciones que consideren tener derecho.

El Despacho tiene el deber de vigilar que se cumplan todas las ordenes proferida por la Corte Constitucional y sobre ello decidir si las autoridades accionadas han incurrido en desacato, imponer las sanciones y multas a que haya lugar y propender por la plena protección de los accionantes.

Así las cosas, la solicitud planteada por la señora Luz Mary Ruiz Terán no puede ser atendida de manera favorable, por cuanto no corresponde a esta Agencia Judicial emitir condenas indemnizatorias en su favor y de los habitantes de la Urbanización El Porvenir.

(ii) Verificar si las entidades accionadas remitieron los informes solicitados en auto de fecha 03 de marzo de 2022.

Por otra parte, este Despacho en auto de fecha 03 de marzo de 2022, realizó requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato en el cual le ordenó al Gobernador del Cesar, al alcalde de Valledupar, al director (a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al director (a) de la Unidad para la



Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentar informes sobre el cumplimiento de la Sentencia T-946 de 2011.

Vencido el término otorgado se recibieron los informes por parte de la Gobernación del Cesar y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. A la fecha la Alcaldía de Valledupar y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se han pronunciado.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es deber de esta agencia judicial establecer si las entidades accionadas incurrieron en desacato a la orden proferida por la Corte Constitucional en Sentencia T-946 de 2011.

En este caso, faltando sólo los informes de las dos entidades mencionadas en líneas precedentes, para estudiar de manera conjunta con los demás informes, si existe objeto para dar apertura al trámite sancionatorio.

Se les advierte a los requeridos que en el evento en que no se haya cumplido con la orden constitucional y de no tomar las medidas pertinentes para que la sentencia sea cumplida, podrán ser afectadas como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir, podría ser sancionada según el artículo 52 ibídem. Se les otorga un término de cinco (05) días para que rindan el informe pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud planteada por la señora Luz Mary Ruiz Terán por resultar improcedente, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor MELLO CASTRO GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Valledupar y/o quien haga sus veces y al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en su calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces, para que



remitan dentro del término de cinco (05) días informe completo y detallado acerca del cumplimiento de la Sentencia de Tutela T-946 de 2011.

TERCERO: En caso de silencio se iniciará el respectivo trámite incidental de desacato conforme al artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificar de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo dispone los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES